Proyecto de Orden de Equivalencia genérica del empleo de policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al Título de técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Madrid, a 10 de diciembre de 2019

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN DE EQUIVALENCIA GENÉRICA DEL EMPLEO DE POLICÍA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL AL TÍTULO DE TÉCNICO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación y Formación Profesional	**Fecha**	**10-12-2019**
Título de la norma	Orden por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo		
Tipo de Memoria	Normal ■		Abreviada □
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecer la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo.		
Objetivo que se persigue	Esta orden tiene por objetivo establecer la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo. Frente a normas anteriores que regulaban la materia solo en relación a una única comunidad autónoma, en este caso el ámbito abarca todas las policías locales y autonómicas del Estado.		
Principales alternativas consideradas	La alternativa consistente en no aprobar una norma sobre la materia ha sido desechada. Se ha optado por que esta norma sea una orden ministerial, en sintonía con el rango de la normativa preexistente al respecto.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden Ministerial.
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por: - Artículos en número de 5. - Disposiciones adicionales, en número de 1. - Disposiciones derogatorias, en número de 1. - Disposiciones finales, en número de 2.
Informes recabados	-Certificado de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional de la realización del trámite de Audiencia e Información Pública (29 de marzo de 2019). - Dictamen del CEE nº 7/2019 del día 9 de abril de 2019. (Reunión de fecha 2 de abril de 2019). - Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en relación a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de 12 de julio de 2019. - Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de 1 de septiembre de 2019. - Informe del Ministerio del Interior, por razón de la materia del día 17 de octubre de 2019. -Certificado de la Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación de fecha 21 de octubre de 2019. - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional de fecha 2 de diciembre de 2019.
Trámite de Consulta Pública Previa	Se ha prescindido de la realización del trámite.
Trámite de Audiencia e Información Pública	- Borrador publicado en el portal de servicios al ciudadano del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 07/03/2019 al 27/03/219. No se han recibido observaciones.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

Adecuación al orden de distribución de competencias	- Aprobación previa establecida en el artículo 26.5 párrafo 5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de la Ministra de Política Territorial y Función Pública. - Se ha solicitado un informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en relación a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 párrafo 6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	
impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía ■ La norma tiene efectos positivos sobre la economía ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada:_____ ■ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 800 € ☐ No afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Implica un gasto: ☐ Implica un ingreso.

	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	No supone incremento del gasto público
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto sobre la familia	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto social	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto medioambiental	Negativo ☐ Nulo ■ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades,	Negativo ☐ Nulo ■

	no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Positivo ☐
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

El Proyecto que se presenta, se promueve con el objetivo de establecer la equivalencia genérica del empleo de Policía, con nombramiento de funcionario de carrera, de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.30.ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece la participación de las comunidades autónomas en el mantenimiento de la seguridad. Dicha ley se dicta como desarrollo de los artículos 148.1.22. ª y 149.1.29.ª de la Constitución que prevén la creación, en la forma que establecieran sus Estatutos, de cuerpos de policía en las comunidades autónomas, constituyéndose como el marco al que alude la Constitución y que determina las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Además, el artículo 6.1 de la citada ley, regula la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, en atención a la satisfacción del interés público, se hace necesario que la normativa desarrollada por las diferentes comunidades autónomas, en virtud de sus competencias tanto en relación con la creación de Policía Autonómica y Policías Locales (en el marco de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo), así como a la regulación básica en materia de régimen local, exponga por una parte que la titulación académica exigida para el acceso a los respectivos empleos en los cuerpos de policía ha de ser, al menos, la misma que la requerida para el acceso a los ciclos formativos de grado medio; y, por otra, que los planes de formación que rigen para el ingreso a los cuerpos de policía se hayan diseñado de forma que capaciten para desempeñar con profesionalidad y eficacia las funciones que se les encomienden. Asimismo, que la duración, la carga lectiva y el nivel de las enseñanzas han de ser similares a las exigidas, permitiendo, así, establecer la equivalencia genérica entre el empleo de Policía Autonómica y Agente de la Policía Local y el título de Técnico de la formación profesional del sistema educativo. Todo ello, a fin de garantizar los mismos derechos a toda la ciudadanía interesada en la citada equivalencia.

Hay que tener en cuenta también la diversidad normativa en lo relativo al establecimiento de la equivalencia genérica de los empleos o categorías de policías de las comunidades autónomas y policías locales, existente en determinadas comunidades autónomas, junto con el interés suscitado en otras, lo que hace preciso que se lleve a cabo una homogeneización de la misma, dentro del ámbito nacional, al amparo de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad. Desde 2008, se han ido aprobando diferentes normas en varias comunidades autónomas que han venido estableciendo la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía local y/o autonómica al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo. Precisamente las comunidades autónomas que no cuentan con una regulación en este ámbito, indicaban la ausencia de una norma común para el conjunto del Estado y han solicitado que con urgencia se aprobara una norma que regulara la materia objeto del presente proyecto de orden.

Por último, desde estas comunidades autónomas se hace notar la necesidad de contar con una norma de referencia dado el creciente número de ciudadanos en condición de solicitar la equivalencia, cuestión que reclaman activamente. En este sentido, la demora en la aprobación de este proyecto de orden ministerial implicaría un retraso en el establecimiento de la equivalencia genérica del empleo de Policía, con nombramiento de funcionario de carrera, de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo en todo el territorio nacional y, por tanto, podría socavar el interés público, ya que daría lugar a inconvenientes a aquellos ciudadanos interesados en contar con dicha equivalencia genérica.

2. Fines y Objetivos perseguidos.

Determinar la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo.

Ya existían con carácter previo a la tramitación de esta orden normas que regulaban la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo en algunas comunidades autónomas, pero no en todas. Con esta orden, se pretende establecer una regulación sobre esta materia aplicable a todo el Estado.

3. Alternativas.

Se ha desechado la alternativa de no publicar la orden, ya que no existe ninguna normativa en vigor que regule las equivalencias de la Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local con el título de Técnico de Formación Profesional y no existe ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Por lo tanto, es la única vía para posibilitar la equivalencia con el título de Técnico mencionado.

4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Asimismo, esta orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que la misma persigue el interés general al facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos, ampliar la oferta de formación profesional, avanzar en la integración de la formación profesional en el conjunto del sistema educativo y reforzar la cooperación entre las Administraciones educativas, así como con los agentes sociales y las empresas privadas; no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido del Proyecto

El Proyecto consta de la parte dispositiva conformada por:

5 artículos:

- El artículo 1, que establece que el objeto de la orden es establecer la equivalencia genérica de Policía, con nombramiento de funcionario de carrera, de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía Local con el título de Técnico.

- El artículo 2, que determina las condiciones y requisitos para obtener la equivalencia.

- El artículo 3, fija el procedimiento que han de seguir las Comunidades Autónomas para el reconocimiento de la equivalencia

- El artículo 4, que versa sobre resolución del procedimiento.

- El artículo 5, que determina los recursos administrativos que pueden interponer los interesados.

Las disposiciones adicionales, que, en número de 1, establecen:

- La disposición adicional única, la autorización a la Directora General de Formación Profesional para la aplicación de esta orden.

Las disposiciones derogatorias, que, en número de 1, establecen:

- Las normas que se derogan, así como la interpretación de las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan.

Las dos disposiciones finales determinan:

- Disposición final primera, la competencia de la aplicación de la orden

- Disposición final segunda, la entrada en vigor.

2. Análisis Jurídico

Se trata de una propuesta con rango de Orden. El proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece, en su artículo sexto, apartado 1, letra b), que: "Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios" y por tanto, se entiende que esta atribución al, actualmente, Ministerio de Educación y Formación Profesional, debe ser realizada mediante orden ministerial conforme al artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. De esta forma se han aprobado con anterioridad cinco órdenes de equivalencia, que van a ser derogadas por el proyecto, al objeto de establecer una regulación de carácter general y no limitada a una sola comunidad autónoma.

En la disposición final segunda de la orden ministerial se establece que la entrada en vigor de la norma será al día siguiente al de su publicación en el BOE. Se justifica la inmediatez de su vigencia ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

***Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas*:**

- La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

- ORDEN ECI/945/2008, de 2 de abril, por la que se establece la equivalencia de la categoría de Mozo y de Moza de la Escala Básica del Cuerpo de Mozos de Escuadra de la Generalidad de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

- Orden EDU/3497/2011, de 13 de diciembre, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza y de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma del País Vasco al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

- Orden ECD/405/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de Cataluña al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

- Orden ECD/406/2014, de 12 de marzo, por la que se establece la equivalencia del empleo de Policía de los Cuerpos de Policía de Navarra al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

- Orden ECD/854/2014, de 21 de mayo, por la que se regula la equivalencia de Agente de la Escala Básica de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

Engarce con la reglamentación de la Unión Europea

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.

III. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución de competencias.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Consideraciones Generales.

Resumen de impactos

Tal y como se desarrolla en los apartados que siguen, esta orden va a representar un impacto en la economía, aunque no se aprecian efectos significativos en la competencia en el mercado. Por otro lado, se generan cargas administrativas. No se aprecia impacto presupuestario, ni por razón de género, en la infancia, la adolescencia o la familia. Por último, se considera que carece de impacto medioambiental y no tiene efectos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Sin embargo, se aprecia un impacto positivo en cuanto al reconocimiento de competencias adquiridas por vías formales y la posibilidad que ofrece a las personas de mejorar su situación laboral y económica y, por tanto, contribuye a la promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Impacto económico y presupuestario.

a. Impacto económico general.

En términos generales, esta orden no implica ninguna inversión directa sobre los receptores y por lo tanto, en principio no repercutirá de manera directa sobre la producción. Por otra parte, no supone gastos en infraestructuras ni, en principio tampoco se ocasionarán otros gastos como consecuencia de la reforma normativa.

El hecho de que se produzca la equivalencia del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local, que no estuviera establecida previamente, al título de Técnico genérico correspondiente a la Formación Profesional del sistema educativo permitirá a éstos poder acceder a éstos a empleo públicos y privados que antes de pertenecer a estos cuerpos no podían acceder. Esto supone, de manera indirecta, un impacto positivo para la economía, al permitir mejorar su promoción profesional, social y humana.

Por lo tanto, el impacto económico general será positivo.

b. Efectos en la competencia en el mercado.

El presente proyecto de orden no tiene impactos significativos sobre la competencia en el mercado, pues no incrementa ni disminuye el número de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local, sino que simplemente les forma lo suficiente como para que puedan obtener la equivalencia al título de Técnico genérico correspondiente a la Formación Profesional. De manera indirecta, al reconocérseles la equivalencia a dicho Técnico, podría aumentar la competencia en puestos de trabajo públicos o privados que requieran de dicha titulación.

c. Análisis de las cargas administrativas.

La aplicación de esta orden no supone una modificación de las cargas administrativas en aquellas comunidades autónomas que ya contaban con una norma que regulara la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local al título de Técnico correspondiente a la Formación Profesional del Sistema Educativo.

No obstante, sí que introduce una nueva carga para algunos ciudadanos que soliciten la equivalencia, en tanto que miembros de Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de los cuerpos de Policía Local pertenecientes a comunidades autónomas que no contaban hasta ahora con su propia normativa de equivalencia, pasan a contar a partir de la aprobación de esta orden con un procedimiento para ello. Así, para estos casos, se introducen algunas cargas administrativas:

- Coste unitario de cumplir con la carga.

    -Presentar una solicitud electrónica: 5 euros

    -Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos (1 documento): 4 euros

    -Presentación de copias auténticas (1 de los documentos): 1 euro

    -Coste unitario total: 10 euros

- Frecuencia anual con la que debe realizarse (número estimado de expedientes al año): 80 ciudadanos.

- Población que debe cumplir con la carga (estimación): 80 ciudadanos.

-Coste total anual de las nuevas cargas administrativas: 800 euros.

d. Impacto presupuestario.

El proyecto de orden que se acompaña no supone apenas impacto presupuestario, dada la naturaleza de las medidas que en el mismo se establecen.

3.- Impacto por razón de género. de la infancia y la adolescencia y la familia.

a) ***Valoración del impacto de género.***

La paridad de género en el ámbito de la Policía Local y Autonómica está todavía muy lejana, oscilando entre un 15-20 % de mujeres del total de puestos ocupados. La mujer policía sigue siendo minoría en una profesión donde es fundamental ser tolerante, comunicativo, asertivo, empático, con buenas habilidades interpersonales y una alta capacidad para la resolución de conflictos; condiciones que hombres y mujeres comparten en igualdad para la búsqueda del respeto, la tolerancia, la justicia y la paz de la sociedad española. No obstante, la presente Orden no tendrá impactos significativos desde la perspectiva de género.

b) Impacto sobre la infancia y la adolescencia

El impacto puede considerarse como nulo: de la propuesta normativa no se deriva impacto alguno sobre la infancia y la adolescencia.

c) Impacto sobre la familia

Una vez analizada la Orden cabe constatar que ninguna de las disposiciones ni previsiones contempladas en la norma contienen ningún impacto sobre la esfera normativa relativa a la protección de la familia. Por otro lado, ninguna de las medidas previstas en la ley puede

representar ningún efecto sobre el ámbito familiar y, de forma particular, todas las disposiciones que la orden contiene son plenamente respetuosas con los principios y derechos consagrados en la normativa específica del sistema de protección de la familia, entendiendo que de ninguna manera pueden comportar ningún tipo de riesgo a estos efectos. En resumen, no se detecta que la norma afecte derechos, necesidades y grupos concretos familiares y, por tanto, no se considera que la norma vaya a tener ningún impacto sobre los derechos de la familia. De todo lo anterior, hay que concluir que la Orden, no tiene impacto sobre la familia.

4. Otros impactos considerados

a) Impacto medioambiental

De la propuesta normativa no se deriva de manera directa ni previsible impacto de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.

b) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

No se aprecian consecuencias en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación o accesibilidad universal de las personas con discapacidad por la publicación de la norma que se presenta.

Analizadas las observaciones del Consejo de Escolar del Estado, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
1. Al artículo 1 Sustituir la expresión "[…] que no la tengan concedida previamente […]", por la expresión "[…] que no estuviera establecida previamente […]".	Sí	Se modifica.
2. Al artículo 2. a) Se observa una falta de procedencia al poner en conjunción el "nombramiento" de Policía 11 con la expresión "por parte de los candidatos".	Sí	Se modifica.
Al artículo 2. b) La expresión: "[…] *tras la superación de todas las fases del proceso de selección, así como del curso teórico-práctico de formación […]",* no es correcta, ya que el curso teórico-práctico constituye una fase más del proceso de selección y debe ser superada como tal. Se debe revisar este extremo.	Sí	Se modifica.
Al artículo 2. c) La expresión "obtendrán la equivalencia" no resulta correcta, ya que el sujeto lejano de la frase es "nombramiento" y está planteado en singular.	Sí	Se modifica.
Al artículo 2. d) La expresión *"acceso de empleo público y privado"* debería modificarse, haciendo constar *"acceso al empleo público o privado".*	Sí	Se modifica.
Al artículo 2. e) En relación con el texto siguiente: "Esta equivalencia requerirá el cumplimiento de los siguientes dos requisitos: […]"; se recomienda completar esta expresión haciendo constar: *"Además de la superación de todas las fases del proceso de selección, esta equivalencia requerirá el cumplimiento de los dos requisitos siguientes: […]"*	Sí	Se modifica.

Al artículo 2. f) No se aprecia con exactitud la finalidad de plantear preceptivamente la duración del curso teórico-práctico y del periodo de prácticas entre un valor mínimo y un valor máximo, ya que parece más lógico establecer exclusivamente un número de horas determinado como límite mínimo que, en cualquier caso, deberá ser cumplido.	Sí	Se modifica.
Al artículo 2.g) El último párrafo del artículo trata sobre la "tramitación" de la equivalencia. Teniendo presente que la tramitación es propiamente una materia relacionada con el "procedimiento" y que el artículo 3 versa precisamente sobre dicho procedimiento, se aconseja suprimir dicho párrafo del artículo 2 e integrarlo en el artículo 3 del proyecto.	No	El artículo 2 indica las condiciones que se deben dar para poder obtener la equivalencia con el título de técnico y el artículo 3 el procedimiento que se debe llevar a cabo para tramitar dicha equivalencia.
3. Al artículo 3 Sustituir la cita concreta de la aplicación utilizada por la expresión genérica *"a través de la aplicación electrónica de registro que corresponda".*	Sí	Se modifica.
4. Al párrafo penúltimo de la parte expositiva **Hacer constar con mayor precisión** la consulta realizada a las Comunidades Autónomas afectadas por esta Orden	Sí	Se modifica.
3. A la Disposición adicional única Sustituir la expresión *"Se autoriza a la Directora General de Formación Profesional […]"*, por la expresión *"Se autoriza a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional […]".*	Sí	Se modifica.

Analizadas las observaciones del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
1. Al rango normativo "al no introducir ninguna base jurídica específica de la Ley educativa aplicable para estos supuestos de equivalencias de la Formación Profesional, se plantea la duda de si estas equivalencias, reguladas hasta el momento por Orden Ministerial, no deberían ser objeto de un Real Decreto."	No	El Ministerio de Política Territorial y Función Pública considera que este análisis corresponde principalmente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
2. Al texto de la norma "Se debe concretar en el texto que la equivalencia es a la Formación Profesional de Grado Medio, para no confundirla con la de Grado Superior, ni tampoco con la Básica (aunque esté claro que los solicitantes han de haber obtenido el certificado de la ESO)".	No	Según la normativa vigente, el título de Técnico de Formación Profesional del Sistema Educativo es el que reciben quienes superan los ciclos formativos de grado medio, por lo que sería redundante incluirlo.
3. Al artículo 3 "se señala que "Además del certificado citado anteriormente, se debe remitir a través de la aplicación electrónica de registro que corresponda…". Cabe suponer, a la vista de lo previsto en el párrafo primero, que es el organismo competente de cada comunidad autónoma quien remita la documentación al Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin embargo deberían precisarse estos extremos, en aras de una mayor seguridad jurídica".	No	La legislación en relación al organismo competente en la materia es diferente en cada comunidad autónoma, lo que dificulta explicitarlo en el texto de la orden.
Al artículo 3 "se dispone que se remitirá fotocopia del DNI o autorización para su consulta a través del Sistema de Verificación de Datos. A este respecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (…). Por tanto, debería hacerse constar que no será necesario presentar la citada documentación salvo que el solicitante haya hecho constar su oposición."	Sí	Se modifica.

Al artículo 3 "dispone que se deberá remitir fotocopia compulsada del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) o equivalente a efectos académicos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que (…), la categoría de "copias compulsadas" no aparece regulada en la normativa vigente. Por ello, debería sustituirse la expresión utilizada por la de copia auténtica o copia simple, siendo preferible optar por esta última dado que, como dispone el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la exigencia de originales a los interesados tiene carácter excepcional y que, por otra parte, al tratarse de un documento elaborado por la propia Administración los interesados tendrían derecho a su no aportación.	Sí	Se modifica. Se opta por la opción de copia auténtica a fin de agilizar el procedimiento, a la vista de que podría haber errores en las bases de datos correspondientes.
Al artículo 3 "el procedimiento debería completarse de modo que contenga elementos esenciales del mismo tales como el órgano competente para dictar la resolución, el plazo para resolver y notificar, los efectos del silencio y el régimen impugnatorio. Dicho contenido podría conformar un nuevo artículo independiente. Como observación de técnica normativa se sugiere numerar con cardinales arábigos los distintos apartados del artículo 3, de manera que se adecue a lo establecido en el apartado 31 de las Directrices de técnica normativa."	Sí	Se modifica. Se crean los artículos 4 y 5.
4. A la fórmula promulgatoria De conformidad con el apartado 16 de las Directrices de técnica normativa, en la fórmula promulgatoria debe hacerse referencia a la aprobación previa. En este sentido, y ante la vacante en el cargo por renuncia de la Ministra de Política Territorial y Función Pública en funciones, y mientras permanezca esta situación, la fórmula promulgatoria debería ser del siguiente tenor: "En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública."	Sí	Se modifica.
5. Al Preámbulo En el párrafo sexto del preámbulo, se ha detectado la siguiente errata: "En la tramitación de este real decreto…".	Sí	Se modifica.

Analizado el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior de 17 de octubre de 2019, se procede a la modificación del Proyecto de Orden Ministerial en los siguientes términos:

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
1. Al artículo 2 "Se sugiere que se matice que únicamente los funcionarios de carrera que obtengan el nombramiento de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de Policía Local, (…), obtendrán la equivalencia al título de Técnico genérico (…)."	SÍ	Se modifica.
2. Al artículo 3 (…), se propone matizar que los policías solicitantes de la equivalencia genérica deben ser funcionarios de carrera.	SI	Se modifica
3. A La disposición final segunda "De acuerdo con la Directriz 43, la redacción de la disposición final segunda debería quedar de la siguiente forma: *La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*"	SI	Se modifica.
4. Al cuadro del resumen ejecutivo de la MAIN "a) El apartado "Principales alternativas consideradas" se limita a señalar que no existen alternativas. (…), sería conveniente realizar una mínima referencia a las razones por las cuáles no se plantean otras alternativas de regulación."	Sí	Se modifica.
5. Al cuadro del resumen ejecutivo de la MAIN "b) En el apartado "Impacto económico y presupuestario", desde el punto de vista de las cargas administrativas, debería fijarse una cuantificación estimada, y no establecer únicamente un coste variable."	Sí	Se modifica.
6. Al texto de la MAIN "En el apartado "A. Oportunidad de la propuesta. 1 Motivación" se debería especificar que la equivalencia se producirá únicamente para los funcionarios de carrera, no así para interinos, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad."	Sí	Se modifica.

7. Al texto de la MAIN "En el apartado B. "Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación. 2. Análisis Jurídico" se limita a determinar que es una propuesta con rango de orden, sin justificar la elección y conveniencia de esta figura normativa, ni señalando sus ventajas frente a otras posibles normas. Se entiende oportuno, por tanto, acompañar la elección de la orden como figura jurídica con una explicación de tal circunstancia y la norma con rango legal que le habilita a ello."	Sí	Se modifica.
8. Al texto de la MAIN "En el apartado B. "Contenido y análisis jurídico" no se hace mención a la tramitación de la norma, siendo esto algo recomendable en toda memoria. Sí se realiza en el apartado "V. Descripción de la Tramitación", entendiéndose más adecuada su inclusión en el apartado "B. Contenido, análisis jurídico y tramitación".	NO	Puesto que existe un apartado específico para la tramitación, se deja en éste.
9. Al texto de la MAIN "En el apartado C. "Análisis de impactos. 1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias" no se menciona ningún título competencial de los recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución, y se limita a señalar que el Gobierno actúa en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En este sentido, sería más adecuado profundizar en el análisis de los títulos competenciales concretos que, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, habilitan al Gobierno para realizar tales actuaciones."	SI	Se modifica.
10. Al texto de la MAIN "En el apartado "C. Análisis de impactos. 2. Impacto económico y presupuestario. A) Impacto económico general" se establece que la norma no repercutirá de manera directa en el empleo. Sin embargo, con la equiparación que se pretende, se reconoce la posibilidad (…)l de poder acceder a empleos públicos y privados a los cuales antes no podían acceder. De esta forma se aprecia un impacto en el empleo, (…).	SI	Se modifica.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Con carácter previo a la aprobación por el órgano competente (Ministra, al tratarse de una Orden Ministerial), las iniciativas normativas deben seguir los trámites preceptivos:

- Trámite de Consulta Pública Previa: Se ha prescindido de la realización del trámite de Consulta Pública Previa por entenderse que esta orden ministerial regula aspectos parciales de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que dispone en su artículo 6.2 que los estudios de formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, actualmente Ministerio de Educación y Formación Profesional, que, a tal fin, tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios, resultando por ello de aplicación lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que cuando la propuesta normativa regule aspectos parciales de una materia podrá prescindirse del trámite de consulta pública previa.

- Trámite de Audiencia e Información: Borrador del proyecto publicado en el portal de servicios al ciudadano del Ministerio de Educación y Formación Profesional del 07/03/2019 al 27/03/219. No se han recibido observaciones. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional ha emitido un certificado de la realización del trámite con fecha 29 de marzo de 2019.

- Reunión Consejo Escolar del Estado de fecha 2 de abril de 2019. Dictamen del Consejo Escolar del Estado nº 7/2019 del día 9 de abril de 2019.

- Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública en relación a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, de 12 de julio de 2019 (Artículo 26.5 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno).

- Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de 1 de septiembre de 2019.

- Informe del Ministerio del Interior, por razón de la materia, del día 17 de octubre de 2019.

- Certificado de la Comisión de Formación Profesional de la Conferencia de Educación de la reunión celebrada con fecha 21 de octubre de 2019 (Artículo 26.5 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno), en la que estuvieron representadas todas las Comunidades Autónomas.

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional de fecha 2 de diciembre de 2019.